



DECRETO

Expediente nº: 867/2022

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Contrataciones.

Doña María-Luisa Rodríguez García, Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto de Alcaldía número 2024-0060 de fecha 15/01/2024, entre otros extremos, se acordó aprobar el expediente de contratación para la adjudicación de la concesión administrativa de uso privativo del Molino de viento "Caballero del Verde Gabán", bien de dominio público municipal, para destinarlo a la explotación como establecimiento gastronómico, siguiendo el procedimiento de concurrencia establecido a través del procedimiento abierto y la consecuente apertura del proceso de adjudicación.

Asimismo, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrían de regir el contrato.

SEGUNDO. En la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 11/03/2024, se publicó la convocatoria de esta licitación para la presentación de las proposiciones por los licitadores interesados, determinándose y anunciándose en el perfil de contratante que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba en fecha 26/03/2024.

TERCERO. Consta en el expediente documento expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público que certifica que, una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, ninguna empresa ha participado en la licitación.

En consecuencia, la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación declarar desierta la licitación, de acuerdo con el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP"), no adjudicando el contrato, por no haber concurrido ninguna empresa a la licitación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Es de aplicación al presente expediente de contratación:

- I. Las disposiciones de la LCSP, y los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación.
- II. Las Normas de Derecho Privado que resulten de aplicación.







III. El desierto de la licitación, basado en la no concurrencia de proposiciones, procede en aplicación de la cláusula 17 del pliego de cláusulas particulares y del artículo 150.3 LCSP, donde se establece que no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el Pliego, deduciéndose "a sensu contrario" que sí podrá declararse desierta una licitación en la que no exista ninguna oferta.

SEGUNDA. El órgano competente para declarar desierto el procedimiento es la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LCSP que dispone que en las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

A la vista de los antecedentes expuestos y de los preceptos de aplicación.

De conformidad con las facultades que, en particular, atribuye a esta Alcaldía el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar desierto el contrato para la concesión administrativa de uso privativo del bien de dominio público denominado Molino de Viento "Caballero del Verde Gabán", situado en el Cerro Calderico de la localidad de Consuegra, para destinarlo a la explotación como establecimiento gastronómico dedicado a la hostelería y restauración, al no haber concurrido al mismo licitador alguno y tratarse de un expediente tramitado por procedimiento abierto.

SEGUNDO. Que por el Servicio de Contratación se proceda a insertar en el perfil de contratante la resolución indicada en el apartado precedente, así como se proceda a la anulación del expediente correspondiente en la plataforma habilitada que da soporte a dicho instrumento.

TERCERO. Que por el Servicio Promotor del contrato se estudien las circunstancias que han concurrido en esta licitación, que ha comportado la ausencia de concurrencia y, en su caso, se modifiquen las especificaciones o se alteren las prestaciones que hayan podido incidir en la ausencia de licitadores.

CUARTO. Siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, en base a los establecido en el art. 168 LCSP, que habilita la posibilidad de adjudicar los contratos administrativos por el procedimiento negociado sin publicidad, en el supuesto de que el contrato no llegue a adjudicarse en un procedimiento abierto por falta de licitadores, se podrá adoptar resolución de inicio de expediente de contratación mediante procedimiento negociado, si bien, en caso contrario, es decir, en el supuesto de modificación sustancial de las condiciones iniciales del contrato se tramitara por procedimiento abierto.







RECURSOS/ALEGACIONES

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Lo manda y firma la Sra. Alcaldesa, D^a María-Luisa Rodríguez García, en Consuegra a fecha de firma electrónica, con la firma de la Secretaria a los únicos efectos de transcripción de la presente Resolución a su libro exclusivamente como garantía de su autenticidad e integridad.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

